



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 8897
4 de julio del 2023



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 81746, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PUERTO LIBERTADOR– CÓRDOBA**, en el marco del Proceso de Selección No. 960 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto Ley 760 de 2005³, el Decreto 1083 de 2015⁴, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 960 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20181000008816 del 18 de diciembre de 2018**, modificado por el **Acuerdo No. 0121 del 27 de febrero de 2020**.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42° del **Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008816 del 18 de diciembre de 2018** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA)**, en el Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la **Resolución No. 14537 del 30 de septiembre de 2022** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 81746, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE PUERTO LIBERTADOR - CÓRDOBA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 960 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**”*.

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión, del siguiente elegible, por las razones que se describen a continuación:

¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

² “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

³ “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

⁴ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

⁵ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES POR PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRE DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
81746	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 2	una (1)	1		548943239

Justificación

Descripción solicitud de exclusión:

“Se desconoce a ciencia cierta de la existencia de un convenio entre las universidad<es, por no aportar el convenio se presume que pudo haber incurrido en falsedad de documentos”.

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA)**, así como, lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 41 del 27 de enero de 2023**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado de la lista conformada para el empleo identificado con el código **OPEC No. 81746** ofertado en el **Proceso de Selección No. 960 de 2018**.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el treinta (30) de enero de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el treinta y uno (31) de enero hasta el trece (13) de febrero del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, el señor Josias Itamar Coronado Fernández, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido el 9 de febrero de 2023, a través de la plataforma SIMO.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021⁶, modifica por el artículo tercero del Acuerdo CNSC No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”** (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El Proceso de Selección No. 960 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría) se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA)**, corresponde a la causal establecida en el numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, derivada de la presunta falsedad del título aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio exigido en la Convocatoria, de tal forma, procede este Despacho a pronunciarse respecto del elegible relacionado en el acápite de antecedentes del presente Acto Administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación del **“Acta de grado y Diploma de grado Universidad de Córdoba y Universidad del Tolima”**⁷ aportado por el referido concursante, con el fin de determinar su validez para el cumplimiento o no del requisito de educación requerido.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección No. 960 de 2018**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 2018100008816 del 18 de diciembre de 2018**, modificado por el Acuerdo No. 0121 del 27 de febrero de 2020.

Verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 81746**, ofertado por la **ALCALDÍA DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA)**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
------	--------------	--------	-------	-------

⁶ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁷ Nombre del documento y entidad que lo expiden (Soporte de la solicitud del exclusión); ACTA DE REUNIÓN N° 001 del 21 de octubre de 2022 de la Comisión de Personal de Puerto Libertador (Córdoba)

81746	Profesional Universitario	219	2	Profesional
REQUISITOS				
<p>Propósito: desarrollar actividades profesionales relacionadas con la gestión comunal, organizaciones gremiales y asociaciones, tanto en el sector urbano como el rural teniendo en cuenta las políticas públicas y la normatividad vigente.</p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Brindar atención profesional en la conformación de las Juntas de Acción Comunal y demás organizaciones y asociaciones de participación comunitaria brindando información respecto a normatividad vigente y proyectos a cargo de la dependencia. 2. Mantener un directorio actualizado de los integrantes de las juntas de acción comunal y de los integrantes de Asocomunal, organismos comunitarios y asociativas 3. Fomentar la articulación interinstitucional con todas las entidades cooperantes del orden nacional e internacional. 4. Atender y dar respuesta a las consultas, solicitudes y peticiones de los organismos comunales, comunitarios y asociativas. 5. Brindar orientación profesional a las Juntas de Acción Comunal, Organizaciones gremiales y asociaciones en la elaboración de Planes de acción, estatutos y presentación de proyectos. 6. Brindar apoyo profesional en el proceso logístico de posesión de los dignatarios y surtir la elección de la Asocomunal del respectivo municipio. 7. Establecer mecanismos de participación y desarrollo de las minorías. 8. Revisar y corregir las actas de Asambleas y actas de elecciones de los dignatarios de las juntas de acción comunal y remitirlas a la oficina de participación del departamento 9. Registrar el censo de las personas afectadas por la emergencia o calamidad de acuerdo con los procedimientos establecidos. 10. Apoyar la elaboración del diagnóstico actualizado de las afectaciones o daños causados a las Juntas de Acción Comunal, Organizaciones gremiales y asociaciones como resultado del Conflicto interno. 11. Elaborar las actas del Comité municipal de gestión de riesgo y desastres y el respectivo Plan de Acción. 12. Participar y activar el Comité municipal de gestión de riesgo en caso de emergencia o desastre para la atención de la correspondiente eventualidad. 13. Apoyar las necesidades de capacitación, asesoría y apoyo en los programas de descentralización y participación ciudadana, paz y convivencia y prevención y atención de emergencias y desastres. 14. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. <p>Estudio: Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Administración, Ciencia Política, Relaciones internacionales, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Derecho y Afines, Educación, Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines.</p> <p>Experiencia: Doce (12) meses de experiencia laboral relacionada.</p>				

3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ELEGIBLE :

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 9 de febrero de 2023 allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) A través del presente instrumento me permito actuar he intervenir en la Actuación Administrativa, en el ejercicio del derecho de defensa que me asiste, de conformidad a los siguientes:

I. HECHOS

(...)

SEXTO: A través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, suministré el Diploma y Acta de Grado de la profesión ADMINISTRADOR FINANCIERO, emitido por la Universidad del Tolima y la Universidad de Córdoba, el día 21 de diciembre de 2010, en la ciudad de Montería – Córdoba.

II. DEFENSA

A través del presente instrumento me permito actuar he intervenir en la Actuación Administrativa, en el ejercicio del derecho de defensa que me asiste, de conformidad a los siguientes:

PRIMERO: Aplicar el PRINCIPIO DE BUENA FE, que es un principio Constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, como en el desarrollo de los contratos.

Es que la buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto **que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe.**

SEGUNDO: Que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puerto Libertador (Córdoba), o en su defecto el municipio de Puerto Libertador (Córdoba), NO solicitó certificado de veracidad del diploma relacionado en el hecho sexto, por lo tanto, no demostró mi supuesta mala fe, o mi supuesta falsedad de documento, como lo describen en la descripción de la solicitud de exclusión de la lista elegible.

TERCERO: La Oficina de Asuntos Jurídicos Universidad de Córdoba, me emitió desde el correo electrónico institucional juridica@correo.unicordoba.edu.co, copia de los convenios entre la Universidad del Tolima y la Universidad de Córdoba, (adjunto correo electrónico y documentos adjuntos) (...)

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

OPEC	Posición en lista	Nombre
81746	1	-----
Análisis de los documentos		
<p>Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “(...) Se desconoce a ciencia cierta de la existencia de un convenio entre las universidades, por no aportar el convenio se presume que pudo haber incurrido en falsedad de documentos. (...)”, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:</p> <p>Verificado el aplicativo SIMO, se observa que el elegible con el ánimo de acreditar el requisito mínimo de educación aportó Diploma y Acta de Grado expedidos por la Universidad del Tolima en convenio con la Universidad de Córdoba, que acreditan que el 21 de diciembre de 2010 le fue otorgado el Título de ADMINISTRADOR FINANCIERO, tal como se evidencia en las siguientes imágenes:</p>		

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 81746, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PUERTO LIBERTADOR – CÓRDOBA, en el marco del Proceso de Selección No. 960 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

OPEC	Posición en lista	Nombre
81746	1	

Análisis de los documentos



Tomando en consideración que la solicitud de exclusión, surge de la presunta falsedad de documentos por no haber remitido copia del convenio entre la Universidad del Tolima y la Universidad de Córdoba, se estima oportuno enunciar los requisitos establecidos en el artículo 20° del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008816 del 18 de diciembre de 2018, el cual prevé:

“(…) ARTÍCULO 20°.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. (…) (Resaltado intencional)

Conforme lo anterior, es posible evidenciar que para demostrar el cumplimiento del requisito de educación, basta con aportar diploma y/o actas de grado, sin que se le deba exigir a los aspirantes documentos diferentes a los allí señalados, tales como, el convenio entre las universidades que lo otorgan, pretendido por la Comisión de Personal, para determinar su validez o no.

Adicionalmente, deviene oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.3.3.3.5.3 del Decreto 1075 de 2015⁸, que frente a los diplomas señala *“(…) Los diplomas que expidan las instituciones a que se refiere este Decreto expresarán que en nombre de la República de Colombia y por autorización del*

⁸ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”

OPEC	Posición en lista	Nombre
81746	1	

Análisis de los documentos

Ministerio de Educación Nacional se otorga el correspondiente título. Tales documentos llevarán las firmas y los sellos del Rector y del secretario del plantel.

El texto de todo Diploma deberá redactarse en idioma castellano, incluir los nombres y apellidos completos del graduado, el número de su documento de identidad y extenderse en papel de seguridad."

A su vez, el artículo 2.3.3.3.5.7. del Decreto ibídem frente a las Actas de graduación dispuso: "Al término del año escolar correspondiente a la finalización del ciclo de educación media vocacional, la institución educativa extenderá un Acta de Graduación que suscribirán del Director y Secretario respectivos, la cual deberá contener los siguientes datos:

- 1. Fecha y número del Acta de Graduación;*
- 2. Institución que otorga el título y autorización que posee para expedirlo;*
- 3. Nombres y apellidos de las personas que terminaron satisfactoriamente sus estudios y reciben el título;*
- 4. Número del documento de identidad de los graduandos, y*
- 5. Título otorgado, con la denominación que le corresponda de acuerdo con el artículo 2.3.3.3.5.4 de este Decreto (...)"*

Los citados requisitos previstos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación se evidencian cumplidos al constatar el Diploma y Acta de Grado expedidos por la Universidad del Tolima en convenio con la Universidad de Córdoba, aportados por el aspirante con su inscripción al concurso, por lo que, no se identifican las razones por las que la Comisión de Personal presuma "que pudo haber incurrido en falsedad de documentos".

Además, luego de analizar los mencionados documentos aportados por el elegible en el aplicativo SIMO, se evidencia que estos cumplen con los requisitos establecidos para acreditar el requisito de estudio que exige el empleo convocado, tal como lo establece el Acuerdo de Convocatoria, por lo que no era obligación del aspirante aportar al concurso la documentación que demostrara la suscripción de convenios por medio de los cuales obtuvo el título profesional, entiéndase que con la presentación del diploma y/o el Acta de Grado con las especificaciones exigidas, son documentos válidos para demostrar los requisitos exigidos dentro del proceso de selección.

No obstante, teniendo en cuenta que, la causal para considerar la falsedad indicada por la Comisión de Personal se basa en la falta del convenio por el cual las universidades emiten el título, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011⁹, referente a las pruebas durante la actuación administrativa, la CNSC se permite traer a colación los documentos aportados por el señor
con su escrito de defensa y contradicción.

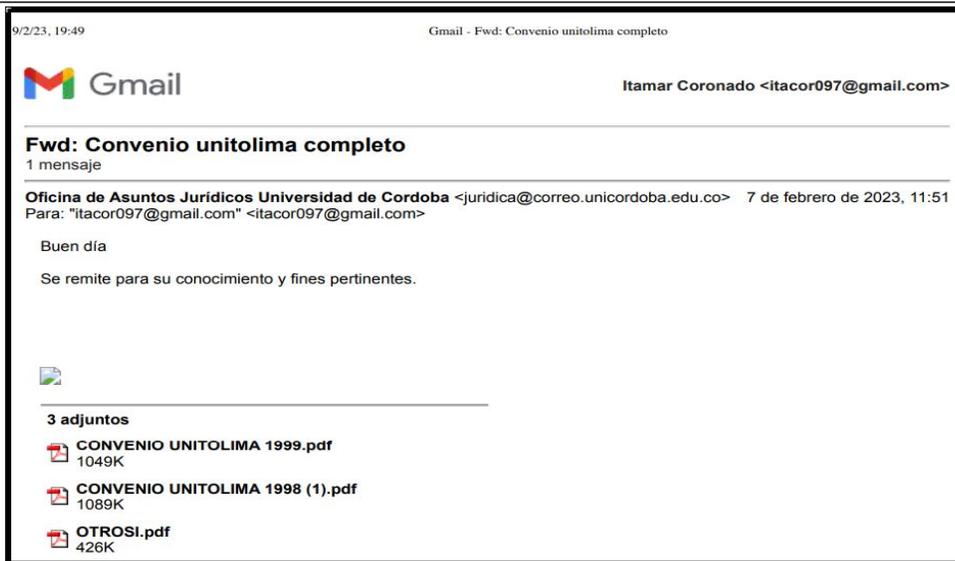
Entre estos, se visualiza una constancia de envío electrónica del 7 de febrero de 2023, en la que, la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Universidad de Córdoba, le remite tres adjuntos denominados: "CONVENIO UNITOLIMA 1999.pdf", "CONVENIO UNITOLIMA 1998 (1).pdf" y "OTROSI.pdf", como se presenta:

⁹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)"

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 81746, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PUERTO LIBERTADOR – CÓRDOBA, en el marco del Proceso de Selección No. 960 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

OPEC	Posición en lista	Nombre
81746	1	-----

Análisis de los documentos



Así mismo, se evidencia el documento con asunto “CONVENIO ESPECIFICO CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA Y LA UNVIERSIDAD DE CORDOBA” del 18 de diciembre de 1998, suscrito entre la Universidad del Tolima y la Universidad de Córdoba, con el siguiente objeto:

OBJETO. El presente Convenio tiene por objeto desarrollar en la Universidad de Córdoba los programas de: Especialización en Pedagogía para el Desarrollo del Pensamiento Infantil (aprobada mediante Acuerdo No. 037 del 11 de septiembre de 1995, Código de Registro ante el ICFES No.453718); Especialización en Gerencia de Instituciones Educativas (aprobada mediante Acuerdo No. 038 de septiembre 18 de 1995, Código de Registro ante el ICFES No. 53349); Tecnología en Sistemas de Información (aprobada mediante Acuerdo No. 059 del 22 de diciembre de 1995, Código de Registro ante el ICFES No. 28128); Administración Financiera por Ciclos (Ciclo Tecnológico; aprobado mediante Acuerdo No. 172 de octubre 20 de 1986, Código Registro ante el ICFES No. 26249. Ciclo Profesional: aprobado mediante Resolución No. 03646 de diciembre 18 de 1991, Código Registro ante el ICFES No. 46207) y Administración de Empresas Turísticas por Ciclos (aprobada mediante Acuerdo No. 035 de septiembre 11 de 1995, Código Registro ante el ICFES No. 46234) del Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima. **SEGUNDA:**

Por lo que, con los documentos allegados por el elegible con su escrito de defensa y contradicción, nuevamente se observa la falta de fundamento en el argumento de exclusión de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Puerto Libertador (Córdoba).

Finalmente, es importante precisar que, el principio de buena fe debe regir todas las actuaciones de la administración, tal como es señalado en el artículo 83 de la Constitución Política:

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”

Así mismo, entre los principios que contempla el artículo tercero de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone que “(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido

OPEC	Posición en lista	Nombre
81746	1	

Análisis de los documentos

proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)” (subrayado por fuera del texto original)

Conforme lo anterior, en desarrollo del principio de la buena fe, el diploma y acta de grado aportados por el elegible, que demuestran que le fue otorgado el Título de Administrador Financiero, bajo los parámetros establecidos en la normatividad, resultan válidos, por lo que, se da por cumplido el requisito mínimo de estudio del empleo identificado con código **OPEC No. 81746**.

En virtud de lo expuesto y habida cuenta que el señor cumple con el requisito mínimo de educación, **NO** se accede a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA), y, en consecuencia, **NO** será excluido de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 14537 del 30 de septiembre de 2022**.

4. CONCLUSIÓN.

Con sustento en el análisis anteriormente efectuado, y teniendo en cuenta que el señor [redacted] identificado con C.C. [redacted], cumple el requisito mínimo de estudio establecido en la OPEC No. 81746, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** al elegible de la Lista conformada a través de la **Resolución No. 14537 del 30 de septiembre de 2022**, ni del Proceso de Selección No. 960 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Postconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 14537 del 30 de septiembre de 2022**, ni del **Proceso de Selección No. 960 de 2018**, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), al elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	[redacted]	[redacted]

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª Y 6ª Categoría), haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación¹⁰.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA)**, o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica sec.gobierno@puertolibertador-cordoba.gov.co, informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días¹¹ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, o de la página www.cncs.gov.co, enlace Ventanilla Única.

¹⁰ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

¹¹ Ibidem

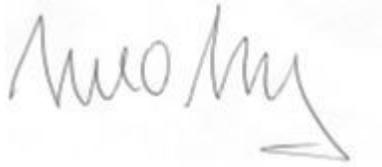
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE PUERTO LIBERTADOR (CÓRDOBA)**, al correo electrónico: sec.general@puertolibertador-cordoba.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 4 de julio del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

*Elaboró: Nathaly Liseth Correa Parrado
Revisó: Cesar Eduardo Monroy Rodríguez
Aprobó: Nathalia Rocio Villalba Forero*